INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis **(16)** de agosto de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno **(21*)*** de julio de dos mil veintidós ***(2022)*** y se dejaron las respectivas constancias en el expediente.

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis **(16*)*** de agostos de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**
DEMANDANTE	**MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ**
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0058 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *"…Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. …"*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Partes y clase de proceso

La parte demandante, señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ** identificada con cédula número 1.118.544.742 de Yopal, de estado civil unión marital de hecho vigente con **CARLOS HERNAN PAREDES DEDIOS**, actuando en representación de sus hijos menores de edad **ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY** registro civil de nacimiento con indicativo serial 56829556 y **ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY** tarjeta de identidad No 1.029.646.627 de Támara y a través de apoderado judicial presentó demanda **LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.**

2.2.- Petitum

Que se ordene la cancelación del patrimonio de familia del predio de propiedad de la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ, ubicado en la calle 2 No 10 – 61 identificado con cédula catastral No **01-00-0031-0001-000** y folio de matrícula inmobiliaria No **475-34756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con una cabida superficiaria de setenta y un metros con noventa y cinco centímetros cuadrados (71.95 mts2),

3.- LA CAUSA PETENDI

Los hechos estribo del petitum se compendian:

Primero. La señora María Lissethe Tumay Ortiz tiene compuesto su núcleo familiar por su cónyuge Carlos Hernán Paredes Dedios y sus hijos menores Arianna Salome Paredes Tumay y Alberth Andrés Torres Tumay.

Segundo. *"… La señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ adquirió un lote de terreno mediante enajenación directa de un bien fiscal mediante resolución N° 130.49.062 del 24 de diciembre de 2020. …"*

Tercero. El inmueble antes mencionado está ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Támara – Casanare, con una extensión superficiaria de setenta y un metros con noventa y cinco centímetros cuadrados (71.95 mts2), distinguido con la nomenclatura urbana calle 2 No 10 – 61 identificado con cédula catastral No **01-00-0031-0001-000** y folio de matrícula inmobiliaria No **475-34756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, delimitado por los siguientes linderos: *" **NORTE:** Inicia del punto identificado con el número 21 al punto 19 en extensión de 6.00 metros colinda con VÍA PÚBLICA. **ORIENTE:** Del punto 19 al punto 18 en extensión de 12.00 metros colinda con predio de la señora ALICIA SIGUA TUMAY. **SUR:** Del punto 18 al punto 20 en 6.00 metros colinda con predio de las señoras DELIA ALEJANDRA SANTOS y LORENA SANTOS. **OCCIDENTE:** Del punto 20 al punto 21 en extensión de 12.00 metros colinda con predio de la señora MATHA MILENA TUMAY y encierra…"*

Cuarto. *"…De acuerdo a la cláusula cuarta de la referencia resolución de adquisición, la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ constituyo Patrimonio de Familia Inembargable a favor suyo y de sus hijos, menores de edad ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY registro civil de nacimiento con indicativo serial 56829556 y ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY tarjeta de identidad N° 1.029.646.627 de Támara…"*

Quinto. "…De conformidad con el hecho anterior, manifiesta mi mandante que son sus únicos hijos menores son ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY y ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY. …"
"…RAZONES PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. PRIMERA: El deseo de mi poderdante es cancelar el Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 2 N° 10 – 61 identificado con cédula catastral N° **01-00-0031-0001-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **475-34756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. **SEGUNDA:** La finalidad de la cancelación de del patrimonio de familia, consiste en poner en venta el bien inmueble, pues debe estar libre de gravámenes para evitar inconvenientes con el posible comprador. **TERCERA:** Es importante indicar al Despacho que, sobre el bien inmueble que está constituido patrimonio de familia inembargable es un **LOTE DE TERRENO SIN VIVIENDA**, por lo que no está cumpliendo la finalidad de dicha limitación del dominio, pues no se está garantizando una vivienda digna a los hijos de mi poderdante y su núcleo familiar. **CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ, mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2021, adquirió un **LOTE DE TERRENO JUNTO CON VIVIENDA** en el construido, ubicado en la vereda Primavera del municipio de Támara – Casanare, vereda contigua al casco urbano municipal, inmueble que cuenta con un área superficiaria de CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120 mts2). **QUINTO:** El inmueble antes descrito está conformado por dos habitaciones, sala comedor, baño, área de lavado, tanque aéreo, piso en mineral rojo y teja de eternit, el cual es totalmente habitable para los menores, conforme las fotografías que se anexan a este escrito. **SEXTO:** El contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2021 suscrito con el señor OMAR ALARCON AVELLANEDA fue por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), suma de dinero que es mayor al valor del lote del cual se está solicitando el levantamiento de la medida cautelar. **SEPTIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario levantar el patrimonio de familia para que con los dineros de la venta que se realice del bien inmueble, poder suplir los gastos que generaron la adquisición de la casa en la cual habitan actualmente la señora LISSETHE TUMAY sus hijos menores y su esposo. **OCTAVO:** Que mi poderdante siempre tendrá como fin primordial salvaguardar los derechos de sus menores hijos y propender en un bienestar en el desarrollo de sus vidas, pero que se hace necesario cancelar la afectación del patrimonio de familia que tiene el bien objeto del presente tramite, para poderlo ofertar y con los dineros recaudados seguir garantizando un techo digno a sus hijos menores de edad…"

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- La demanda fue admitida mediante auto del veintiuno ***(21)*** de julio de dos mil veintidós ***(2022),*** en el que se ordenó dar el trámite del artículo 577 y ss del Código General del Proceso, tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

4.2.- Corresponde a esta demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que trata la norma antes citada, el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la demandante y de los menores de edad, toda vez que la competencia se asigna a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuo Municipales en única instancia el artículo 17 numeral 6 y artículo 21 numeral 4 de la obra antes citada.

Sobre la existencia del proceso se le comunico al señor Procurador de Familia de la ciudad de Yopal y al señor Carlos Hernán Paredes Dedios en su condición de cónyuge de la señora María Lissethe Tumay Ortiz, con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa de los menores ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY y ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY y para asegurar su oportuna participación, para tal fin se les concedió un término de tres días; igualmente se les comunicó la existencia de la presente demandada al señor Personero Municipal de Támara y a la señora Comisaria de Familia, para que se sirvan emitir un concepto sobre las pretensiones de la demanda.

4.3.- Se designo al Dr. López Sánchez Jairo Enrique, como Curador Ad-Hoc de los menores de edad ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY y ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY, para los fines indicados en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

4.4.- Cumplidas las diligencias pertinentes, se les comunicó a las personas antes mencionadas la existencia del proceso de conformidad con las constancias de secretaria, dentro de la oportunidad correspondiente, manifestaron que no se oponen a las pretensiones.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Fundamentos supralegales

En el Estado constitucional y social de derecho la función del juez debe estar guiada necesariamente por los principios, valores y derechos previstos en la Carta e incorporados a ella por el bloque de constitucionalidad. En este sentido la actividad judicial está sometida a su imperio, por virtud de la regla 230. Para el caso, concreto como apoyo se encuentra: el artículo 29 de la Constitución, norma rectora del proceso, así como las disposiciones que amparan la autonomía de la voluntad dentro del necesario marco del control estatal y la intervención del Estado. Además, está llamada a soportar esta sentencia el artículo 58 garante de los derechos adquiridos, de la realización de los contratos y de las obligaciones adquiridas en él.

5.2. Presupuestos procesales

Son aquellos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria. Son los que permiten constituir válidamente la relación jurídico-procesal tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 21 de febrero de 1966 que sirve de precedente jurisprudencial porque posteriormente han sido ratificados por esa alta Corporación, siguiendo las tésis de Oscar Von Bulow1. Ellos no son otros que la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y trámite adecuado. Son las condiciones para que pueda dictarse un pronunciamiento de mérito.

Revisados los presupuestos procesales que se requieren en el presente asunto, en cuanto al contenido de la demanda, capacidad de quienes comparecieron al proceso; nos encontramos ante una demanda presentada con el lleno de los requisitos legales, valga decir, los exigidos por los artículos. 82, 83, 84, 89, 390 y 577-8 s.s. del Código General del Proceso y la ley 70 de 1931, ley 596 de 1999, ley 91 de 1936 y demás normas concordantes. Aquí se encuentran satisfechos.

5.3. Sanidad procesal

El Juzgado, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de

defensa, lo cual permite al Juzgado efectuar un pronunciamiento final que defina la Litis en esta instancia.

5.4. La Legitimatio ad causam

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

5.5. Problema jurídico

Estriba el problema jurídico central planteado a este despacho, establecer si la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ puede obtener la cancelación del patrimonio de familia que fue legalmente constituido sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 475-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con una cabida superficiaria de setenta y un metros con noventa y cinco centímetros cuadrados (71.95 mts2), en favor de la demandante y de sus menores hijos Arianna Salome Paredes Tumay y Alberth Andrés Torres Tumay.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

5.6. Análisis y respuesta al problema jurídico

El Despacho entrará a analizar si se reúnen los requisitos exigidos para que la acción instaurada sea próspera.

El Patrimonio de familia es una de esas instituciones que en todos los tiempos se han preocupado por crear las comunidades organizadas para dispensar la protección especial que por lo común requieren los componentes de un grupo familiar cuando son menores de edad o incapacitados, así como también cuando son reducidos los medios materiales de subsistencia con los que cuenta; desde el punto de vista jurídico tiene la significación de un negocio de afectación que distingue y separa un determinado bien del resto del patrimonio de un titular, cosa que no puede ocurrir sino mediante autorización judicial y luego de agotar el correspondiente procedimiento.

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991; el artículo 1 de la ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución prevista en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo

los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, puede afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

La presente acción fue instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ,** en procura de obtener autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 número 10 – 61 del área Urbana del municipio de Támara – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

La demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia, petición coadyuvada por al señor **CARLOS HERNAN PAREDES DEDIOS** en su condición de "compañero permanente "de la señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ.**

Con la demanda se adjuntó el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 475-34756 expedido por de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo del inmueble ubicado en la calle 2 número 10 – 61 identificado con cédula catastral No **01-00-0031-0001-000** contiene en su anotación 003 fecha 24-02-2021 Radicación: 2021-475-6-344 Doc: Resolución Administrativa 130.49.062 del 24-12-2020 Alcaldía Municipal de Támara, la inscripción de que la demandante es la propietaria del inmueble y en la anotación 004 fecha 24-02-2021 consta el registro de constitución patrimonio de familia de la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ, a favor suyo y de sus menores hijos.

La ley 70 de 1931 estableció, por regla general, que para la constitución o sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable era menester licencia judicial (artículos 11, 24, 25 y 26). Y al ocuparse de la cancelación o enajenación voluntaria del patrimonio de familia, la precitada ley la condicionó a que, en el evento de existir hijos menores de edad, era necesario el consentimiento de estos que se ha de producir a través de curador, bien el que tengan, ora el que se les designe para el caso específico, y que por eso la disposición denomina Ad Hoc.

Desde el año de 2006, por medio de la expedición del Decreto 2817, se reglamentó el trámite de constitución voluntaria de patrimonio de familia inembargable ante los notarios

del país, autorizado en el artículo 37 de la ley 962 de 2005. Y posteriormente el decreto ley 019 de 2012 amplió las posibilidades en este ámbito al establecer, "*sin perjuicio de la competencia judicial*" en la materia, el trámite tanto de la sustitución como la cancelación voluntaria del patrimonio de familia también ante notarios.

La habilitación legal para que los notarios adelanten estos trámites no tiene por efecto la desjudicialización total de la materia, dado que el interesado podrá escoger entre la vía judicial o la vía notarial, a su libre elección, según considere una u otra más adecuada y conveniente a sus propósitos e intereses. Por supuesto, cuando no hay acuerdo en la cancelación sino discrepancias entre los intervinientes, se dirime mediante un proceso judicial contencioso.

Respecto de la cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, cuando existen menores de edad en calidad de beneficiarios del patrimonio, en este caso específico, de ninguna manera se desjudicializa el trámite en cuestión, pues, como se anotó, la designación de un curador ad hoc es indispensable para evitar el conflicto de intereses que puede surgir entre los constituyentes y los menores beneficiarios. Además, no es dable a los notarios la posibilidad de designar curadores de este tipo por no estar investidos de función judicial. Es decir, cuando se quiere únicamente cancelar o levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez, dado que **es este quien debe designar curador ad hoc y, en últimas, autorizar dicho acto, en protección de los derechos de aquellos**. En consecuencia, es pertinente concluir que fue intención manifiesta e inequívoca del legislador extraordinario la de autorizar el trámite de la cancelación y sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable ante los notarios, excepto cuando en la cancelación intervienen menores de edad, caso en el cual está excluido el trámite notarial.

En el caso sub-examine, la señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ,** a través de apoderado judicial presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare, en consideración a que sus hijos beneficiarios del mismo, son menores de edad.

5.7.- CONCEPTO DEL CURADOR AD-HOC:

El abogado Dr. **JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, quien fuera designado Curador Ad-Hoc, manifiesta al Despacho que verificó los documentos que demuestran la constitución del patrimonio de familia inembargable en favor de la demandante y de sus menores hijos **ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY** y **ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY**, señalando que no se opone a las pretensiones de la demanda y *" ….se hace procedente acceder a las súplicas de la demanda, solicito se autorice el levantamiento del patrimonio de familia, constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula Nº 475-34756, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó. …"*

Valga acotar que la parte demandante, por conducto de su apoderado con la demanda, allegó copia de la PROMESA DE VENTA DE UN INMUEBLE (CASA – LOTE), que se ubica en la

vereda primavera jurisdicción del Municipio de Támara, el cual señala reemplazará el inmueble objeto de la litis, sin que pueda quedar limitada así la pretensión.

Se advierte que el Curador ad-Hoc conceptuó favorablemente para levantar el patrimonio de familia inembargable, por consiguiente, el despacho autorizará al señor Notario de Paz de Ariporo, para la cancelación del patrimonio de familia del predio de propiedad de la señora María Lissethe Tumay Ortiz ubicado en la calle 2 número 10 – 61 identificado con cédula catastral número **01-00-0031-0001-000** y folio de matrícula inmobiliaria número **475-34756** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con una cabida superficiaria de setenta y un metros con noventa y cinco centímetros cuadrados (71.95 mts2), por los siguientes linderos: *" **NORTE:** Inicia del punto identificado con el número 21 al punto 19 en extensión de 6.00 metros colinda con VÍA PÚBLICA. **ORIENTE:** Del punto 19 al punto 18 en extensión de 12.00 metros colinda con predio de la señora ALICIA SIGUA TUMAY. **SUR:** Del punto 18 al punto 20 en 6.00 metros colinda con predio de las señoras DELIA ALEJANDRA SANTOS y LORENA SANTOS. **OCCIDENTE:** Del punto 20 al punto 21 en extensión de 12.00 metros colinda con predio de la señora MATHA MILENA TUMAY y encierra…"*, con fundamento en el concepto favorable del Curador Ad-Hoc.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por la demandante para proceder a autorizar el levantamiento de patrimonio de familia inembargable y no hay lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acoger el concepto favorable que presentó el Curador Ad-Hoc Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, en representación de los menores de edad ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY y ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY, para levantar el patrimonio de familia constituido mediante la Resolución Administrativa número 130.49.062 del 24 de diciembre de 2020, proferida por el señor Secretario de Planeación, Desarrollo Económico, Ambiental y de Control Interno del Municipio de Támara - Cansare, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-34756, anotación número 004 de fecha 24 de febrero de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor Notario de Paz de Ariporo, para cancelar el patrimonio de Familia inembargable señalado en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Compulsar copia de todo el expediente digital con destino a la Notaría de Paz de Ariporo, con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría líbrese oficio con insertos y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, dejando por secretaría las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *034* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC